

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “**ANTONIO Mónica c. ASOCIART ART SA s. Procedimientos abreviados en general – Pronto pago**”, Expte. 259/22, CUIJ N° 21-04197508-0, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral N° 5, a mi cargo, de los que:

RESULTA:

1. A fs. 22 vuelta comparece la actora -por apoderados- e inicia demanda de pronto pago contra ASOCIART SA ART, con domicilio en calle Pte. Roca 251 de Rosario, pretendiendo el cobro de las prestaciones dinerarias correspondientes al 8 % de ILPP determinada por la CM N° 7 Rosario.

En lo pertinente señala que el **18-10-21** la CM reconoció la enfermedad profesional que padece (STC derecho y afección en dedo mayor operado de ambos lados) y le fijó una incapacidad del 8 % de la TO (con factores de ponderación incluidos) y que el **09-11-21**, la SRT efectuó el cálculo de la indemnización que le corresponde percibir, por la suma de \$ 998.645,35.-

Señala que como la ART no apeló el dictamen, resulta plenamente aplicable la norma del art. 121 del CPL ya que su crédito se encuentra líquido.

Invoca encontrarse disconforme con el porcentual de incapacidad fijado por la CM, ya que lo considera insuficiente y dice que por la diferencia de incapacidad que realmente padece (20,38 % TO) promueve por cuerda demanda sumarísima del 136 del CPL (iniciada tres días después de los presentes).

Menciona que como ella misma apeló el dictamen, no así la ART, deviene inconstitucional el efecto suspensivo del recurso de apelación deducido, el que es un obstáculo o valla para la admisibilidad y procedencia del presente pronto pago, razón por la cual peticiona que se lo declare inconstitucional.

Para ello sostiene que el efecto suspensivo vulnera la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo dictado; violenta la regla procesal de no reformatio in peius; agrega que en virtud de la doctrina judicial de "Aquino", de la CSJN, debe darse satisfacción inmediata a su crédito; que hay vulneración de la garantía de igualdad ante la ley

y también discriminación entre el trabajador y la ART al ser distintos los efectos dependiendo de quien recurra el dictamen.

2. A fs. 34 comparece por apoderado la demandada ASOCIART SA ART y luego de efectuar una breve negativa de estilo, bajo el punto 3.2. titulado “La realidad de los hechos” reconoce el contrato de afiliación celebrado con la empleadora de la actora y que ésta se encuentra dentro de la nómina del personal asegurado por la empresa.

Reconoce las actuaciones administrativas previas y los dictámenes de la SRT, tanto el médico como la liquidación de la prestación dineraria correspondiente al grado de incapacidad fijado y se opone a la vía elegida por entender que -al haber sido apelado por la actora- el dictamen médico de Comisión no se encuentra firme, tal como lo reconoce la propia demandante.

Destaca que la ley 14.003 establece el efecto suspensivo del recurso de apelación contra los dictámenes de comisión y enfatiza -en proposición ambigua- que el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 14.003 implica un claro debate de derecho “... *que nos compete dilucidar, y que impide la aplicación del pronto pago que se pretende*” (fs. 35), solicitando el rechazo por entender que carece de fundamentos.

Postula que el pronto pago no solo se estipuló por la ley en beneficio del trabajador, sino también aspira a realizar el principio de seguridad jurídica, razón por la cual entiende que no procede en el caso de autos porque aún no existe certeza del crédito líquido o simplemente liquidable.

Formula reserva del caso federal.

3. A fs. 37 y sin que se hubiera corrido traslado alguno, la actora reitera que el dictamen de la CM quedó firme respecto de la ART atento no haber deducido ésta recurso de apelación contra el mismo. Por lo tanto, considera que se ha producido el efecto propio de cosa juzgada administrativa, razón por la cual entiende que ha quedado reconocido -por parte de la demandada- el importe líquido determinable que le adeuda, no habiendo razones para dilatar el pago, ya que lo contrario implicaría contradecir los fines explícitos de la ley de riesgos del trabajo.

Entiende que el único valladar u obstáculo para el pronto pago es el efecto suspensivo de su recurso, consagrado por la ley 27.348 y por el art. 12 de la ley provincial de adhesión 14.003, reiterando el pedido de inconstitucionalidad de los mismos.

4. Sin más pruebas que la documental presentada por las partes, los presentes quedaron en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

1. De los escritos introductorios y de la prueba documental presentada en autos, surgen los siguientes hechos no controvertidos admitidos por las partes:

a) en fecha **18-10-21** la Comisión Médica 07 Rosario de la SRT emitió el dictamen médico, por el cual determinó la naturaleza profesional de la enfermedad padecida por la actora (STC derecho y lesión de dedo mayor operado) y el grado o porcentaje de incapacidad permanente y parcial resultante de la misma (8 % sobre la TO, con factores de ponderación incluidos).

b) en fecha **09-11-21**, el organismo administrativo practicó la liquidación de la prestación dineraria correspondiente a la ILPP, previamente fijada.

c) el **16-11-21** la actora recurrió el dictamen de comisión, optando por la tramitación del recurso ante la justicia ordinaria (conforme art. 13 de la ley 14.003).

d) la demandada no pagó la prestación dineraria a su cargo, coincidiendo las partes en que el pago se postergó como consecuencia del **efecto suspensivo** del recurso de apelación interpuesto por la actora ante la CM, que luego originó el expte. 263/22 (acción judicial unida por cuerda a los presentes).

2. En cuanto a la calidad de cosa juzgada del dictamen de comisión, el art. 46 la ley LRT, sustituido por el art. 14 de la ley 27.348, dispone que *“los decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la CMC que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20774 (t.o. 1976)”*. En igual sentido, art. 9 de la ley 14.003, establece que *“El consentimiento de las partes sobre los términos de la decisión emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional hace cosa juzgada administrativa, quedando concluida la controversia”*.

Cuando el dictamen médico de las comisiones jurisdiccionales es recurrido, la **ley nacional Nº 27.348** (complementaria de la ley 24.557) en la que se subsume el caso de autos en función de la fecha de la PMI (06-05-19), establece el **efecto suspensivo** de las revisiones, tanto cuando se recurre ante la CM Central, como ante la justicia ordinaria especializada, siendo esa la **regla general** a aplicar, con las 2 excepciones que la propia norma dispone, supuestos de hecho en los cuales el efecto es devolutivo.

Por su parte, la **ley provincial de adhesión Nº 14.003**, en su art. 12, se aparta de la regla general y sólo dispone el **efecto suspensivo** cuando la revisión del dictamen médico de las comisiones jurisdiccionales es planteada por el trabajador y lo concede con **efecto devolutivo** cuando el recurso es interpuesto por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, respecto a la incapacidad determinada, del monto del capital correspondiente y de las prestaciones en especie.

Por lo tanto, si es el *sujeto de preferente tutela constitucional* quien recurre el dictamen médico de las comisiones jurisdiccionales, no puede cobrar su crédito a la ART no recurrente, en virtud del efecto suspensivo de la concesión del recurso del trabajador.

Ahora bien, si ambas partes recurren el dictamen, habrá que establecer cuál de los efectos prevalece, hipótesis que genera un dilema y visibiliza la absurda diferencia de trato al trabajador.

Señala la doctrina especializada que *“Como consecuencia inexorable del efecto devolutivo a las apelaciones de las ART «respecto a la incapacidad determinada, del monto del capital correspondiente y de las prestaciones en especie», la única apelación que suspende la ejecución de las prestaciones dinerarias en sede administrativa, y eventualmente en la judicial, es la del propio trabajador.”* (Occhi, Nicolás A. *Análisis exploratorio de la ley 14.003*, 23-jun-2021 Cita: MJ-DOC-15985-AR | MJD15985).

El art. 13 ap. 2 de la ley 14.003 establece que *“cuando se controvierta la existencia de incapacidad o su grado la acción judicial se formaliza conforme el trámite sumarísimo previsto en el Código Procesal Laboral de Santa Fe”*, que es la acción sumarísima del art. 136 del CPL que la actora ha entablado en los autos conexos.

3. En el caso de autos hay controversia y por lo tanto, no existe cosa juzgada administrativa y, como lo postula la actora en su escrito de demanda y luego a fs. 37, no es viable la ejecución de su crédito liquidado por la SRT, por virtud del efecto suspensivo y pese a que la ART demandada no ha apelado y ha consentido el dictamen médico. En este sentido, sostiene la actora que el *“único vallado u obstáculo para el pago que se intenta, es el efecto suspensivo del recurso del trabajador que consagran la ley 27.348 (art. 2° cuarto párrafo) y 12 de la ley provincial 14.003”* (fs. 37 vuelta). Por lo tanto, para superar ese obstáculo legal, plantea y peticiona que se declare la inconstitucionalidad del artículo en cuanto impone al trabajador el efecto suspensivo del recurso interpuesto.

La demandada, en su escrito de oposición, plantea que no tendría cabida en este tipo de juicio abreviado el debate de derecho relacionado al planteo de inconstitucionalidad formulado por la demandante y por lo tanto, concluye que el efecto suspensivo establecido por la norma positiva vigente impide la aplicación del instituto del pronto pago previsto en la norma adjetiva.

En rigor, el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora no requiere debate causal y probatorio por tratarse de una *cuestión de puro derecho*, cuyo tratamiento admite este juicio abreviado.

Cabe señalar que en realización del principio protectorio, el recurso es concedido en el modo libre y no en relación como establece la ley nacional: *“Para escapar de una incontrovertible inconstitucionalidad, el párrafo primero del artículo 13 de la ley N° 14003 deroga al art. 2° de la ley N° 27348 en cuanto restringe al «recurso» contra el dictamen de la CMJ a uno «en relación», lo que implicaría que la justicia laboral exclusivamente pueda tratar los agravios concretos contra los puntos fijados en la resolución administrativa. Sabido es que, para legitimar un sistema administrativo previo, la Corte Suprema ha sostenido desde el afamado precedente «Fernández Arias» que es condición ineludible (sine qua non) la revisión plena por una posterior instancia judicial, o sea con amplitud de debate y pruebas.”* (Occhi, Nicolás A., ob cit, ídem).

4. Como ya hemos señalado, nuestra ley se aparta de la regla general establecida en la ley nacional adherente, diferenciando el **efecto** del recurso en función de la parte que lo interpone, estableciendo un distingo que no aparece justificado, ni razonable, al diferir la exigibilidad del derecho de especial tutela de la trabajadora, a las resultas del juicio sumarísimo conexo. De esta manera se está amparando un incumplimiento relativo de la ART deudora de la indemnización laboral, lo cual conculca o disminuye el derecho constitucional a la reparación plena y efectiva del *sujeto de preferente tutela constitucional* (art. 14 bis CN, reforzado por la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía supralegal).

Este desigual trato legal no está justificado, no se advierte fundamento jurídico válido que lo legitime, sólo parece ser un recurso de política legislativa para desalentar el ejercicio del derecho a la jurisdicción del trabajador, que la Constitución Nacional garantiza.

Sobre la tésis de la norma señala Occhi (ob cit, ídem) “... es fácil observar que se mejora a la ley nacional en cuanto a que el recurso de la ART no impide el pago de la

incapacidad fijada por la CMJ, pero se sigue incentivando a que el trabajador no interponga la acción judicial, ya que, si apela el dictamen por el grado de incapacidad o no acuerda sobre ese porcentaje el monto aspirado de indemnizaciones tarifadas, su crédito laboral queda postergado hasta la sentencia que dicte en el marco del procedimiento abreviado del art. 136 del CPL. Es una suerte de aplicación del Análisis Económico del Derecho que busca reforzar la calidad de cosa juzgada material que tienen los dictámenes -consentidos- de las CMJ (art. 9°, ley N° 14003)".

Dicho sea de paso, en el Mensaje 4758 del Poder Ejecutivo a la Honorable Legislatura de la Provincia, en razón del proyecto de ley de adhesión que estamos tratando, el PE expresa que su iniciativa *"propende a brindar debida protección al sector trabajador frente a eventuales contingencias que pudiera sufrir cada dependiente, otorgándole soluciones expeditas y urgentes, ..."* (sic). Coincido plenamente con ese elevado propósito.

5. Es relevante considerar que la concesión con efecto devolutivo que opera si la revisora del dictamen de la CM es la aseguradora, involucra la aplicación de la *presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo* emanado del único organismo habilitado por la ley para dictaminar sobre la naturaleza jurídica de la contingencia y evaluar y determinar la incapacidad resultante de la misma.

Asimismo, debe tenerse presente también que la determinación de la prestación dineraria *"es una obligación dineraria líquida dentro de instrumento público (arts. 24 ley N° 6767, art. 442, inciso 1, CPCC y 289/290 del CCCN)"* (Occhi, Nicolás A. Ob cit, idem).

En este contexto de justificación, resulta incongruente el trato conferido al trabajador apelante, que además de vulnerar la *presunción de legitimidad del acto administrativo*, afecta gravemente su derecho de rango constitucional a la reparación integral del daño injustamente sufrido, que se posterga hasta la terminación del trámite judicial recursivo conexo.

6. Sobre la regla procesal *no reformatio in peius*, cuya aplicación pretende la actora, se advierte que aún cuando se interpretare que el trámite del art. 136 asignado por la ley 14.003 no categoriza a la *"revisión"* como un recurso de apelación propiamente dicho, las circunstancias del caso admiten su aplicación, tanto porque la ART no recurrente ha consentido el monto determinado por la CM, como así también porque si debe pagar cuando es ella quien recurre, lo mismo corresponde que ocurra si es el trabajador quien apela. Ello así porque, con abstracción de la naturaleza jurídica del trámite recursivo en cuestión y sea

cual fuere el escenario del ejercicio de los derechos, las garantías constitucionales no se desactivan y en el caso, se ven afectadas porque -en primer lugar- la demandada deudora no recurrente ha consentido la deuda y el monto liquidado, deuda que debería pagar -sin más- si la trabajadora no hubiera recurrido y luego, porque si el dictamen se presume legítimo en un supuesto, debe presumirse legítimo también en el otro, ya que un tratamiento legal desigual resulta discriminatorio y está en ristre con los principios tutelares que justifican la existencia misma del derecho laboral.

7. También es aplicable el *principio pro homine*, que precisamente tiene lugar cuando existen dudas acerca de la interpretación que debe asignarse a una norma y supone que debe realizarse la interpretación sistemática más favorable a los derechos de la persona afectada. *“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”* (PINTO, M. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (comp.): La aplicación de los derechos humanos por los tribunales locales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163-172, p. 163).

La CSJN, en “Santa Coloma” (año 1986), reconoció fundamento constitucional a la reparación y admitió que una solución injusta lesiona el principio del “alterum non laedere” que tiene raíz constitucional (art. 19, Ley Fundamental) y ofende el sentido de justicia de la sociedad, que los tribunales deben afianzar, “dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el preámbulo de la Carta Magna” y luego en “Aquino”, la CSJN aludió a la necesidad de obtener una reparación justa.

Es por eso que producido el daño a la salud, se impone de manera inmediata la necesidad de repararlo, debiendo considerarse a la persona como eje central del sistema jurídico ya que así lo ha entendido la CSJN: *“el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo – más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto a la cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”* (Campodónico de Beviacqua). En consecuencia, cualquier

norma o disposición que afecte la dignidad de la persona humana, conlleva al vicio de arbitrariedad y ofende el sentido de justicia de la sociedad.

8. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, debe recordarse *“un precepto universalmente aceptado en materia jurídica: la igualdad consiste en tratar por igual a los que están en las mismas circunstancias. O dicho de otra manera, no debe tratarse en forma diferente o diferencial a los que están en la misma situación fáctica o jurídica. Cuando ese precepto se viola, se violenta o se distorsiona, aún por preceptos contenidos en la ley, se quiebra la igualdad, se lesiona la Constitución Nacional (“Todos los habitantes son iguales ante la ley”) y se establecen claras pautas de discriminación...”* (del voto de Vitantonio Nicolás JR, CATR, Sala I, autos “Garofali Carlos c. MtySS”, expte. 283/12).

Asimismo, el distingo que hace la ley bajo análisis confronta la doctrina judicial sentada en el caso “Aquino” (CSJN, 21-09-2004), en cuanto a que no deben frustrarse *“los elevados propósitos de automaticidad y celeridad del otorgamiento de las prestaciones de la LRT”*, doctrina que ha sido recibida por la ley 26.773 cuyo objetivo es, art. 1: *“.... la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias”*.

9. Por lo tanto y pese a entender que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la *última ratio del orden jurídico* (Fallos: 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069: 311:394; etc), a la que sólo acudimos cuando no se encuentre otra solución o remedio posible que no sea receptar la razón constitucional involucrada en la causa, en este caso concreto y siendo el planteo de *puro derecho* (al ser notorio y evidente el perjuicio que la aplicación de la norma produce), no se ve superado el *test de constitucionalidad* del esquema diseñado por la normativa examinada ya que el diferimiento o postergación del cobro del crédito reconocido, por más corto que fuera el plazo que insuma el procedimiento reglado por el art. 136 de nuestra norma adjetiva (en el caso concreto, ya lleva 6 meses), causa un perjuicio real a la justiciable, al mantenerla en una situación dañosa, al prolongar la subsistencia del daño causado.

10. En consecuencia, corresponde conjurar el daño que se irroga a la trabajadora con el efecto suspensivo conferido al recurso por ella interpuesto, con la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, con lo cual queda expedita la vía elegida y así, la demandada deberá pagar a la actora la suma correspondiente a la

prestación dineraria liquidada por la SRT, con más el interés compensatorio que se fija en la tasa pura del 8 % anual desde que la prestación dineraria fue liquidada (mes 11-21) hasta la fecha del presente decisorio y en caso de que la ART no cumpliera con el pago aquí ordenado, ingresando en situación de mora, a la suma adeudada se le deberá aplicar un interés equivalente a la tasa activa sumada del BNA, según coeficientes publicados mensualmente por C. Forense de la 2da Circunscripción Judicial (de uso judicial), con capitalización semestral (conf. inciso 3 art 12, modificado por DNU 669/19).

De lo visto, de lo considerado y en razonable derivación de las normas legales vigentes (CN, LRT, CPL) y demás principios nacionales e internacionales del derecho laboral, **RESUELVO: 1)** Declarar -para este caso concreto- la inconstitucionalidad de la primera parte del art. 12 de la ley 14.003, en cuanto otorga efecto suspensivo al recurso deducido por la actora contra la decisión de la CM. **2)** Hacer lugar a la demanda de pronto pago promovida por Mónica ANTONIO contra ASOCIART SA ART y condenarla a pagar, en el plazo de 5 días de quedar firme la presente, la suma liquidada por la SRT con más los intereses fijados en los considerandos anteriores. **3)** Costas a la demandada perdidosa. **4)** Honorarios oportunamente, firme que estuviere la planilla a practicarse. Acompañen los letrados intervinientes sus constancias actualizadas de inscripción ante la AFIP, a tales fines.

Insértese, agréguese copia en autos y hágase saber.

Dra. Lorena B. Spizzirri
Secretaria

Dra. Rina G. Brisighelli
Jueza